



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1987/38  
6 de marzo de 1987

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
43° período de sesiones  
Tema 12 del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ACERCA DE UN PROYECTO DE DECLARACION  
SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS  
INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Presidente-Relator: Sr. Robert H. ROBERTSON (Australia)

#### INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un Grupo de Trabajo abierto para redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones antes del 42° período de sesiones de la Comisión y presentó a ésta su informe que figura en el documento E/CN.4/1986/40.

2. La Comisión, en virtud de su resolución 1986/44 de 12 de marzo de 1986, decidió continuar en su 43° período de sesiones, como cuestión de la máxima prioridad, su labor sobre la elaboración del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, partiendo de la base de las opiniones expresadas y de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo durante el 42° período de sesiones. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1986/37 de 23 de mayo de 1986, apoyó la resolución de la Comisión y autorizó al Grupo de Trabajo abierto a que se reuniese durante una semana, con anterioridad al 43° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a continuar la labor sobre el proyecto de declaración.

3. El Grupo de Trabajo celebró 10 sesiones del 26 al 30 de enero y el 6 de marzo de 1987. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Kurt Herndl, Subsecretario General de Derechos Humanos, que hizo una declaración.

#### ELECCION DE LA MESA

4. En su primera sesión, celebrada el 26 de enero de 1987, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. Robert H. Robertson (Australia).

#### PARTICIPACION

5. Las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y a ellas asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Colombia, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Japón, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Senegal, Sri Lanka, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

6. Los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión, estuvieron representados por observadores: Canadá, Checoslovaquia, España, Finlandia, Marruecos, Países Bajos, Portugal y Suecia.

7. La Oficina Internacional del Trabajo estuvo representada también en las sesiones por un observador.

8. Enviaron también observadores a las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Comunidad Internacional Bahá'í, Defensores de los Derechos Humanos, Comisión Católica Internacional de Migraciones, Comisión Internacional de Juristas y Liga Internacional de los Derechos Humanos.

#### DOCUMENTOS

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos de su primer período de sesiones:

E/CN.4/Sub.2/1985/30 y Add.1	Proyecto de principios y directrices sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y un informe explicativo adjunto de la Relatora Especial.
E/CN.4/1986/40	Informe del Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones.
E/CN.4/1986/45	Carta de fecha 11 de noviembre de 1985 dirigida al Subsecretario General de Derechos Humanos por la Oficina Internacional del Trabajo.
E/CN.4/1986/WG.6/L.2	Nota del Secretario General.
E/CN.4/1986/WG.6/WP.1	Documento de trabajo presentado por los Países Bajos.
E/CN.4/1986/WG.6/WP.2	Documento de Trabajo presentado por el Canadá.
E/CN.4/1986/WG.6/WP.3	Documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
E/CN.4/1986/WG.6/WP.4	Documento de trabajo presentado por Australia.
E/CN.4/1986/WG.6/WP.6	Esbozo esquemático de un proyecto de declaración propuesto por el Presidente-Relator.
E/CN.4/1986/WG.6/CRP.1	Exposición escrita presentada por el Consejo de los Cuatro Vientos, Organización no Gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II.

- E/CN.4/1986/WG.6/CRP.2                      Exposición escrita presentada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II.
10. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí en este período de sesiones los siguientes documentos: 1/
- E/CN.4/1987/WG.6/L.1                      Programa provisional preparado por el Secretario General.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.1                      Texto (parte dispositiva) del proyecto de declaración propuesto por las delegaciones de Noruega y Canadá.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.2                      Esquema de un proyecto de documento sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, presentado por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.3                      Comunicación escrita presentada por la delegación de Filipinas en la que figuran los elementos propuestos para su inclusión en el proyecto de declaración.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.4                      Propuesta de enmienda al capítulo I del proyecto de declaración que figura en el documento WP.1 presentada por Francia.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.5                      Elemento adicional propuesto para su inclusión en el artículo 1 del proyecto de declaración por la delegación de Irlanda.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.6                      Propuesta presentada por el representante del Senegal en relación con el documento E/CN.4./1987/WG.6/WP.1.
- E/CN.4/1987/WG.6/WP.7                      Propuesta de capítulo I presentada por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

---

1/ Los textos completos de los documentos E/CN.4/1987/WG.6/WP.1 a WP.9 inclusive figuran en el anexo I.

E/CN.4/1987/WG.6/WP.8 Enmienda al documento WP.1 presentada por Filipinas.

E/CN.4/1987/WG.6/WP.9 Texto refundido de los elementos de las disposiciones generales del documento WP.1 propuesto por el Grupo de Redacción oficioso.

11. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social presentaron las siguientes declaraciones escritas 2/:

E/CN.4/1987/WG.6/NGO.1 Presentada por Defensores de los Derechos Humanos (categoría II).

E/CN.4/1987/WG.6/NGO.2 Presentada por la Comunidad Internacional Bahá'í (categoría II).

E/CN.4/1987/WG.6/NGO.3 Presentada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos (categoría II).

E/CN.4/1987/WG.6/NGO.4 Presentada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos (categoría II).

#### CONSIDERACIONES GENERALES

12. En su segunda sesión, celebrada el 27 de enero de 1987, el Grupo de Trabajo sostuvo un debate sobre la organización de sus trabajos. El debate se inició con la introducción de un texto (parte dispositiva) del proyecto de declaración propuesto por Noruega y Canadá que figuraba en el documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1.

13. Durante el debate varias delegaciones propusieron que el Grupo de Trabajo iniciase su labor sobre la redacción de artículos concretos de una futura declaración tomando como base de los debates la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1. Se hizo notar que la estructura de esta propuesta era similar a la de una futura declaración presentada en el último período de sesiones por el Presidente-Relator en su esbozo esquemático de una futura declaración (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6). Otras delegaciones opinaron que debía examinarse y determinarse la estructura del futuro documento antes de que el Grupo de Trabajo iniciara el proceso de redacción, pues los temas de cada uno de los capítulos, por su propia naturaleza, estaban interrelacionados.

14. La República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia presentaron una propuesta sobre el esquema de un proyecto de documento (E/CN.4/1987/WG.6/WP.2).

---

2/ Los textos de los documentos E/CN.4/1987/WG.6/NGO.1 a 4 inclusive figuran en el anexo II.

15. Después de un amplio examen de las diversas opiniones expresadas el Grupo de Trabajo procedió a considerar los elementos que se habían de introducir en el primer capítulo del futuro documento. El debate que siguió sobre el título apropiado del capítulo condujo a un acuerdo para sustituir la fórmula utilizada en los documentos E/CN.4/1986/WG.6/WP.6 y E/CN.4/1987/WG.6/WP.1 por "Disposiciones generales" (tomada del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.2). Se decidió que convenía tomar material del capítulo V y del capítulo I del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1, junto con el documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3 y otros documentos pertinentes del período de sesiones de 1986.

16. En el curso del debate varias delegaciones señalaron que una futura declaración no debería socavar o debilitar las pautas existentes de derechos humanos ni tampoco había necesidad de repetirlos. Como ya existían unas amplias pautas relativas a los derechos humanos, la finalidad de una futura declaración debería ser promover y salvaguardar una aplicación eficaz. Una delegación señaló que el texto aprobado debería tener en cuenta la necesidad de que la declaración futura fuese aplicable tanto a las normas futuras de derechos humanos como a las normas existentes.

17. Varias delegaciones propusieron que en una futura declaración se incluyera el concepto de deberes de los individuos. Una delegación se refirió a las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y señaló que convenía introducir un concepto similar en una futura declaración. Sin embargo otras varias delegaciones no creían que los deberes de los individuos debieran ser objeto de consideración por el Grupo de Trabajo.

18. Refiriéndose a los párrafos pertinentes del documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3, algunas delegaciones se manifestaron partidarias de dar precedencia a los elementos relativos a los derechos y responsabilidades de los Estados para la promoción y protección de los derechos humanos sobre los referentes a los individuos, grupos e instituciones. Otras opinaron que los derechos y responsabilidades de los Estados debían tratarse uno tras otro en cada capítulo de derechos posteriormente determinados y convenidos. Finalmente se llegó a un acuerdo en el grupo en el sentido de que después de encontrar una terminología generalmente aceptada se podría dejar para más adelante el examen de la agrupación y la colocación.

19. Una delegación pidió que en el capítulo I se incluyese el derecho del individuo a pedir que sus autoridades nacionales garantizaran la observancia de los derechos humanos. Sugirió además que se incluyese la confirmación de que nadie debería ser obligado a llevar a cabo violaciones de los derechos humanos.

#### EXAMEN Y REDACCION DE ARTICULOS

20. En su cuarta sesión, celebrada el 28 de enero de 1987, el Grupo de trabajo acordó en general que el debate debería centrarse en la redacción del capítulo I de una futura declaración.

21. Con respecto al contenido del capítulo I de una futura declaración se presentaron diversas propuestas adicionales a las expuestas en el documento E/CN.4/4/1987/WG.6/WP.1 (la propuesta de Noruega y el Canadá) o relacionadas con ellas. Presentaron enmiendas Francia (E/CN.4/1987/WG.6/WP.4),

Irlanda (E/CN.4/1987/WG.6/WP.5) y Senegal (E/CN.4/1987/WG.6/WP.6). La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una propuesta por separado (E/CN.4/1987/WG.6/WP.7).

22. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Grupo de Trabajo podría considerar por separado todas las propuestas presentadas, mientras que otras sugirieron que se preparasen textos refundidos de las diferentes propuestas.

23. De conformidad con la sugerencia del Presidente-Relator, un grupo oficioso formado por los patrocinadores del documento E/CN.4/WG.6/WP.1 y varias delegaciones que habían propuesto enmiendas al mismo prepararon el texto del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9 que refundía los artículos de "Disposiciones Generales" del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1.

24. Durante el debate de ese texto refundido (E/CN.4/1987/WG.6/WP.9), algunas delegaciones fueron de la opinión de que no podía considerarse como el texto definitivo del capítulo I, pues no se tenía en cuenta en él la propuesta hecha por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1987/WG.6/WP.7) ni los párrafos pertinentes del documento de trabajo de esa delegación, E/CN.4/1986/WG.6/WP.3. El Grupo de Trabajo convino en examinar de nuevo esa cuestión en una fase ulterior.

25. En la sexta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 29 de enero de 1987, la delegación de la India presentó una enmienda al artículo 2 del texto refundido del capítulo I antes mencionado (E/CN.4/1967/WG.6/WP.9), que decía lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona, por tener deberes para con otros individuos y para con la comunidad y el Estado a que pertenece, tiene la responsabilidad, tanto individual como conjuntamente con otras, de esforzarse por la promoción de esos derechos y libertades y de actuar con los demás, en todas las esferas de los esfuerzos individuales y colectivos, con un espíritu de tolerancia y fraternidad universal que trascienda cualquier distinción, ya esté basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la riqueza, la alcurnia u otra condición."

26. En relación con las tres primeras líneas de esta enmienda al artículo 2 surgieron ciertas dificultades conceptuales. Los Países Bajos propusieron que el artículo 2 comenzase así: "Toda persona debe esforzarse individualmente y con los demás por la promoción de estos derechos y libertades fundamentales...". Los Estados Unidos de América propusieron sustituir las palabras "para con la comunidad y el Estado a que pertenece" por las palabras "para con su comunidad y su Estado". Irlanda propuso sustituir la palabra "Estado" por "país". Se convino en que estas posibilidades se recogerían formalmente en el presente informe, en la inteligencia de que las cuestiones planteadas podrían examinarse nuevamente en una lectura ulterior, dejando el texto entretanto tal como estaba.

27. La delegación de China sugirió que el proyecto de capítulo I debía contener el siguiente artículo basado en el párrafo 1 del artículo 3 de la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.6, como suplemento del artículo 4 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9:

"El Estado tiene la responsabilidad fundamental y el deber de favorecer la promoción y protección de los derechos humanos adoptando medidas concretas en el plano legislativo y administrativo, así como en otros planos, y tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para desarrollar un clima social pacífico."

28. Varias delegaciones estimaron que el artículo 4 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9 y el artículo antes mencionado podían combinarse acertadamente en un nuevo artículo. A este respecto la delegación del Reino Unido presentó la siguiente enmienda:

"EL Estado tiene la responsabilidad y el deber de dar efecto a los derechos y libertades proclamados en la presente declaración tomando las disposiciones oportunas, de conformidad con sus procesos constitucionales para adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto a estos derechos y libertades."

29. Los Estados Unidos de América propusieron una enmienda a la propuesta del Reino Unido consistente en suprimir las palabras "para dar efecto a estos derechos y libertades fundamentales" al final del párrafo sustituyéndolas por las siguientes; "para garantizar que toda persona pueda disfrutar efectivamente de esos derechos y libertades".

30. Noruega propuso también una enmienda a la propuesta del Reino Unido. Sugirió que se sustituyesen las palabras "tiene la responsabilidad y el deber de dar efecto" por las palabras "dará efecto". El representante de Noruega añadió que apoyaría la propuesta formulada por los Estados Unidos.

31. Irlanda apoyó las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América y Noruega y sugirió que se añadiesen al final de la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América las palabras "y pueda hacer uso de recursos eficaces en caso de violación de esos derechos".

32. Varias delegaciones señalaron también que la palabra "proclamados" no era apropiada puesto que podía interpretarse en el sentido de que la nueva declaración establecía nuevos derechos. A este respecto, Austria propuso otra enmienda a la propuesta del Reino Unido encaminada a sustituir las palabras "El Estado tiene la responsabilidad y el deber de dar efecto a los derechos y libertades proclamados en la presente declaración" por las palabras "todo Estado tiene la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades y en particular...".

33. China propuso también una enmienda a la propuesta formulada por el Reino Unido con el fin de sustituir las palabras "los derechos y libertades proclamados en la presente declaración" por las palabras "los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" y también insertar la palabra "primordial" después de las palabras "la responsabilidad y el deber".

34. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a una transacción sobre estas diversas cuestiones y el Presidente-Relator sugirió que se reuniese un Grupo oficioso para preparar un texto convenido.

35. El Grupo oficioso presentó la siguiente refundición de enmiendas al capítulo I:

"Artículo 1 (artículo 1 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Artículo 2 (artículo nuevo)

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos adoptando medidas concretas en el plano legislativo, administrativo y en otros planos y tomando las demás disposiciones que puedan ser necesarias para crear condiciones sociales favorables a la realización de estos derechos y libertades.

Artículo 3 (artículo 2 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9, modificado por la India)

Toda persona, por tener deberes para con otros individuos y para con la comunidad y el Estado a que pertenece, tiene la responsabilidad, tanto individual como conjuntamente con otras, de esforzarse por la promoción de esos derechos y libertades y actuar con los demás, en todas las esferas de los esfuerzos individuales y colectivos, con un espíritu de tolerancia y de fraternidad universal que trascienda cualquier distinción, ya esté basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la riqueza, la alcurnia u otra condición.

Artículo 4 (artículo 3 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Artículo 5 (artículo nuevo)

Los derechos y libertades proclamados en la presente declaración se incluirán en los ordenamientos jurídicos internos de modo que toda persona pueda disfrutar efectivamente de estos derechos y libertades."

36. Durante el examen de este documento refundido varias delegaciones expresaron de nuevo su inquietud con respecto a la palabra "proclamados" en el nuevo artículo 5. La delegación de Noruega sugirió que se suprimiera simplemente. El Grupo de Trabajo convino en volver sobre la cuestión en una etapa ulterior.

37. El Grupo de Trabajo, habiendo agotado provisionalmente el debate sobre el texto de los elementos derivados del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9, pasó a considerar la propuesta formulada por la URSS (E/CN.4/1987/WG.6/WP.7) y una propuesta estructural presentada por la República Democrática Alemana en la que sugería que se incluyeran en el capítulo I los párrafos 1, 2, 3 y 4 del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7 y los párrafos 9, 10 y 11 del documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3.

38. Además Filipinas había propuesto la inclusión en el capítulo I de un párrafo con el siguiente texto:

"Es imperativo que los miembros de la comunidad internacional cumplan sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole."

39. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate de cierta extensión sobre el fondo y la colocación adecuada de los párrafos propuestos. Al final, en la octava sesión se estableció un grupo de redacción abierto y oficioso, con el mandato de tratar de amalgamar en un solo documento todas las propuestas hechas en relación con el proyecto de capítulo I.

40. En la novena sesión la delegación de Noruega presentó, en nombre de este grupo de redacción, un "compendio de elementos" cuyo texto, anotado por referencia a la fuente documental, se reproduce en el párrafo 45 *infra*. El documento incluía y agrupaba por temas las diversas propuestas formuladas con respecto al capítulo I durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se subrayó que el tiempo no había permitido lograr un consenso sobre la cuestión de dividir las propuestas entre el preámbulo y la parte dispositiva de un futuro documento. Se destacó también que los elementos comprendidos en cada conjunto no representaban un orden jerárquico de propuestas. Asimismo, la enumeración de las propuestas dentro del compendio de elementos se limitó a las presentadas durante el presente período de sesiones para su inclusión en el "Capítulo I: Disposiciones generales". Por consiguiente, los elementos contenidos no debían considerarse exhaustivos ni inmutables y en el futuro podrían añadirse o suprimirse elementos de los conjuntos.

41. La delegación de los Países Bajos manifestó que era incapaz de aceptar dos de los elementos incluidos en los conjuntos: el elemento D del cuarto conjunto y el elemento B del quinto conjunto.

42. Varios representantes señalaron que aunque el compendio de elementos fuese un buen punto de partida para futuros debates, el esbozo esquemático del Presidente-Relator (E/CN.4/1986/WG.6/WP.6) seguiría siendo un marco válido para los capítulos segundo y posteriores. Se señaló también que las otras propuestas del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1 que no habían sido examinadas por el Grupo de Trabajo en el presente período de sesiones podrían debatirse en futuros períodos de sesiones cuando la redacción avanzase hasta los capítulos segundo y posteriores. Lo mismo podía decirse de las partes todavía no examinadas del documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3.

43. El Grupo de Trabajo examinó también la posibilidad de recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que considerara el informe del Grupo de Trabajo como un tema del programa aparte. Algunos representantes apoyaron esa recomendación mientras que otros sugirieron que el informe podía considerarse como un subtema dentro del tema del programa relativo a la ulterior promoción y fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales (tema 11). El Grupo de Trabajo acordó en principio que si en su reunión del 44° período de sesiones de la Comisión continuaba avanzando satisfactoriamente, debería considerarse favorablemente la inclusión de un tema separado en el programa del 45° período de sesiones de la Comisión.

44. El Grupo de Trabajo sostuvo un breve debate sobre la futura organización de sus trabajos. Hubo consenso en el sentido de que sería lógico proceder a continuación a considerar el capítulo II. Para orientar a los gobiernos que deseasen entre tanto preparar material adicional para su examen en relación con ese capítulo, el Presidente-Relator sugirió que se ajustase a los epígrafes generales de su esbozo esquemático E/CN.4/1986/WG.6/WP.6, es decir "El derecho a conocer los propios derechos y hacer conocer los suyos a los demás. El derecho de las personas y grupos a conocer y a hacer conocer a los demás los derechos humanos mediante la enseñanza y la publicación de la información y demás medios de difusión. La responsabilidad de los Estados de conceder prioridad a la difusión de material sobre derechos humanos".

45. Se indicó que el Grupo de Trabajo avanzaría más si se pudiesen prever sesiones adicionales en el 44° período de sesiones de la Comisión, de preferencia durante las dos primeras semanas del mismo.

46.

#### COMPENDIO DE PROPUESTAS

##### Primer conjunto: El contexto internacional

###### Elemento A (propuesto por Filipinas)

Es imperativo que los miembros de la comunidad internacional cumplan sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole.

###### Elemento B (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes.

###### Elemento C (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

Se dará prioridad a la realización del nuevo orden económico internacional como elemento necesario de una promoción eficaz de los derechos humanos.

###### Elemento D (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es una condición esencial para la realización de todo el conjunto de derechos humanos.

###### Elemento E (documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3)

Con el fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales es indispensable que los Estados asuman compromisos concretos mediante la adhesión o la ratificación de los instrumentos internacionales en esta esfera.

Elemento F (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

La comunidad internacional dará prioridad a la lucha contra las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión o amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo de ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Segundo conjunto: Derechos y responsabilidades de los individuos y grupos

Elemento A (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Toda persona tiene derecho, tanto individual como conjuntamente con otras a:

- conocer y dar a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y ser informado al respecto;
- ejercer esos derechos y libertades;
- esforzarse por conseguir, para sí y para los demás, la observancia universal y eficaz y la aplicación de esos derechos y libertades;
- gozar de protección en el ejercicio, el fortalecimiento y la promoción de esos derechos y libertades;
- poder utilizar recursos eficaces, nacionales e internacionales en caso de violación de esos derechos y libertades.

Elemento B (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Toda persona, por tener deberes para con otros individuos y para con la comunidad y el Estado a que pertenece, tiene la responsabilidad, tanto individual como conjuntamente con otras, de esforzarse por la promoción de esos derechos y libertades y de actuar con los demás, en todas las esferas de los esfuerzos individuales y colectivos, con un espíritu de tolerancia y fraternidad universal que trascienda cualquier distinción, ya esté basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la riqueza, la alcurnia u otra condición.

Elemento C (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, ni nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a violar esos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos o a participar en su violación.

Elemento D (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.6)

Todo individuo tiene el deber de respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás, reconociendo que el disfrute de los derechos y libertades lleva consigo el cumplimiento de los deberes de cada persona en el seno de la comunidad en que vive.

Todo individuo tiene, en el seno de su comunidad, el deber de promover, desarrollar y salvaguardar el respeto y la tolerancia recíprocos.

Todo individuo o grupo tiene el deber de contribuir, dentro de los límites de sus medios y sus capacidades físicas e intelectuales, al desarrollo económico de su país.

Toda institución tiene la responsabilidad y el deber de disuadir del odio racial y de favorecer la comprensión mutua.

Elemento E (documento E/CN.4/1987/WG.6/NGO.2)

Los individuos y los grupos tienen el deber moral de comportarse fraternalmente con los demás, de fomentar la promoción y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y de esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por promover el respeto de esos derechos y libertades, reconociendo que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Toda institución, en su calidad de organización sometida al control del Estado, tiene el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como todos los derechos garantizados en cualesquiera instrumentos internacionales en los que su Estado sea Parte. Se esforzará también por asegurar el respeto universal y efectivo, así como la observancia de esos derechos y libertades, y, mediante la enseñanza y educación, a promover el respeto de los mismos.

Ningún individuo, grupo o institución tendrá derecho a emprender actividades o a realizar actos tendientes a la supresión de cualesquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales ni a establecer discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Tercer conjunto: La función del Estado

Elemento A (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.6)

El Estado tiene la responsabilidad fundamental y el deber de favorecer la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos adoptando medidas concretas en el plano legislativo y administrativo, así como en otros planos y tomando cualesquiera otras disposiciones que puedan ser necesarias para crear condiciones sociales favorables a la realización de esos derechos.

Elemento B (documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3)

El respeto de la persona y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen una obligación para todos los órganos estatales y funcionarios públicos. Los Estados deben asegurar la observancia de este principio por vía de la legislación interna.

Elemento C (documento E/CN.4/1986/WG.6/WP.3)

El Estado creará las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan participar en mayor grado en la administración de los asuntos del Estado y de la sociedad.

Cuarto conjunto: Limitaciones

Elemento A (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

Es inadmisibles toda limitación de los derechos y libertades, aparte de las previstas en las leyes, necesarias para el mantenimiento de la seguridad estatal, el orden público, la salud o el bienestar de la población o los derechos y libertades de los demás.

Elemento B (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1)

En el ejercicio de estos derechos y libertades, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Elemento C (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1)

Nada de lo dispuesto en la presente declaración se interpretará en el sentido de que limita o suprime derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Elemento D (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

Es necesario abstenerse de utilizar o de deformar los asuntos de los derechos humanos como medio para injerirse en los asuntos internos de los Estados, ejercer presión sobre los Estados o crear un clima de desconfianza dentro de un Estado o entre Estados.

Quinto Conjunto: Cumplimiento de la declaración

Elemento A (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9)

Los derechos y las libertades proclamados en la presente declaración se incluirán en los ordenamientos jurídicos internos de modo que toda persona pueda efectivamente disfrutar de tales derechos y libertades.

Elemento B (documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.7)

Los asuntos de derechos humanos deben considerarse teniendo en cuenta el contexto de las distintas sociedades en que surgen.

ADOPCION DEL INFORME

47. En su décima sesión, celebrada el 6 de marzo de 1987, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo I

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,  
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.1]  
[28 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLES]

Texto (parte dispositiva) del proyecto de declaración propuesto  
por la delegación de Noruega y Canadá

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos:

Capítulo I

AFIRMACION Y DEFINICION DEL DERECHO

1. Toda persona tiene derecho, tanto individual como conjuntamente con otras, a conocer y a ejercer sus derechos humanos y sus libertades fundamentales universalmente reconocidos, y a ayudar a otras personas a disfrutar de ese derecho.

2. Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, y nadie será castigado ni objeto de medidas desfavorables por negarse a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Capítulo II

EL DERECHO A CONOCER Y A IMPARTIR A OTRAS PERSONAS  
CONOCIMIENTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

1. Toda persona tiene derecho a conocer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Toda persona tiene derecho, individual o conjuntamente con otras, a obtener e impartir libremente a otras personas opiniones e informaciones sobre sus derechos y libertades. Ese derecho comprende el de promover y proteger, tanto en el plano nacional como en el plano internacional, esos derechos y libertades, entre otras cosas recabando, recibiendo, guardando, impartiendo, publicando, averiguando y divulgando informaciones y opiniones sobre cualquier aspecto de ellos, incluida la comprobación de su observancia o su inobservancia de hecho.

3. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre esos derechos y libertades y sobre los medios por los que tales derechos y libertades se realizan plenamente en los sistemas judiciales y administrativos de cada país. Ese derecho comprenderá la publicación y la amplia divulgación por los Estados de los textos de las leyes y los reglamentos pertinentes, así como de los informes que periódicamente presentan a los órganos encargados de la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean Partes, y de las actas de las deliberaciones de dichos órganos sobre tales informes. Los Estados velarán asimismo por que la información relativa a esos derechos y libertades sea ampliamente divulgada a través del sistema educativo, con inclusión de la formación profesional.

4. Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir la observancia o la inobservancia de hecho de esos derechos y libertades, ya sea en su propio país ya en otros, y a señalar a la atención del público en general esas cuestiones por medios tales como la promoción de debates públicos, la utilización de los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas de libre expresión.

5. Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas y principios de derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

### Capítulo III

#### EL DERECHO A ASOCIARSE CON OTROS PARA LA PROMOCION Y LA DIVULGACION DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Toda persona tiene derecho a asociarse con otras, y a entrevistarse o reunirse con ellas, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Ese derecho comprenderá el de crear organizaciones no gubernamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, y los de integrarse y participar efectivamente en ese tipo de organizaciones.

2. Este derecho de asociación comprende el derecho a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias, financieras y de otra índole, de particulares o de cualesquiera otras fuentes nacionales e internacionales.

3. Este derecho de asociación comprende el derecho a participar en actos pacíficos organizados con objeto de negarse a contribuir a violaciones de los derechos humanos.

4. Los miembros de esas organizaciones y cualesquiera otras personas podrán participar en intercambios de opiniones, contactos y actividades de cooperación con otras organizaciones del mismo tipo, ya sea bilateral o multilateralmente, ya viajando para ello, en condiciones de pleno disfrute del derecho a salir de cualquier país y de regresar al propio, ya mediante otras formas de comunicación.

5. Toda persona tiene derecho a comunicarse por cualquier medio con los representantes de esas organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales y las que existan en otros países.

#### Capítulo IV

EL DERECHO A SER PROTEGIDO EN EL EJERCICIO, LA AFIRMACION Y  
LA PROMOCION DE LOS DERECHOS PROPIOS O AJENOS, Y A UTILIZAR  
RECURSOS EFECTIVOS EN CASO DE VIOLACIONES DE ESOS DERECHOS  
(MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS)

1. Toda persona tiene derecho a recursos efectivos en caso de violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos.

2. Ese derecho comprende:

a) el derecho a denunciar las violaciones mediante peticiones u otros llamamientos dirigidos a los órganos ejecutivos, legislativos, judiciales y administrativos, así como a las organizaciones internacionales competentes;

b) el derecho a ser oído, imparcial y públicamente, ante tribunales judiciales independientes y competentes, con objeto de obtener una reparación pronta, adecuada y efectiva de los perjuicios sufridos, incluida una indemnización monetaria o de otra índole cuando proceda;

c) el derecho a asistir a esos juicios o procedimientos para apreciar su justicia;

d) el derecho de los abogados a ofrecer y prestar asistencia letrada;

e) el derecho a recabar la asistencia de otras personas para defender sus propios derechos humanos;

f) el derecho a ofrecer y prestar asistencia a las víctimas de abusos de los derechos humanos;

g) el derecho a denunciar con eficacia la política y los actos de personas u órganos al servicio del gobierno;

h) el derecho a dirigirse y a comunicarse sin trabas con los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos.

3. En el ejercicio de estos derechos y libertades, se garantizará y respetará la seguridad de la persona. Los Estados adoptarán medidas efectivas para impedir el uso o la amenaza de violencia por parte de individuos o grupos contra cualquier persona que esté ejercitando los derechos y libertades proclamados en el presente documento.

4. Las personas que ejerciten el derecho de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales no deberán sufrir perjuicio alguno de derecho o de hecho, ya sea como consecuencia de medidas judiciales o administrativas, tales como la denegación de ventajas prácticas, ya mediante difamación, intimidación o amenazas contra el interesado, su familia, sus amigos o sus asociados. En particular, nadie será acusado de socavar o subvertir el sistema político o social de un Estado por el hecho de que preconice la observancia real de los derechos humanos en dicho Estado.

5. Los individuos y grupos profesionales (con inclusión de los militares, los médicos, los abogados y los jueces, los hombres de ciencia, los maestros, y los miembros de los servicios de policía y corrección) tienen el derecho y el deber de mantener en sus actividades los más altos niveles de conducta y ética profesional, prestando la máxima atención al respeto de la dignidad y de los derechos de toda persona.

6. Toda persona tiene derecho a la protección efectiva y rápida de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales en el ejercicio de estos derechos y libertades.

7. Los Estados fomentarán y apoyarán el desarrollo de instituciones eficaces para la promoción y la protección de estos derechos y libertades, tales como órganos administrativos de recurso, defensores del pueblo y comisiones de derechos humanos.

### Capítulo V

#### CONDICIONES Y LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS (DISPOSICIONES GENERALES)

1. En el ejercicio de estos derechos y libertades, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

2. Los derechos y las libertades proclamados en la presente Declaración se incluirán en la legislación nacional de modo que toda persona pueda efectivamente disfrutar de tales derechos y libertades.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limita o suprime derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.2]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: RUSO]

Esquema de un proyecto de documento sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, presentado por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia

1. Disposiciones generales;
2. Deberes y obligaciones de los Estados en materia de promoción y protección de los derechos humanos;

3. Derechos y obligaciones de las instituciones en materia de promoción y contribución a la defensa de los derechos humanos;
4. Derecho de los individuos y de los grupos a exigir la promoción y defensa de los derechos humanos;
5. Responsabilidad de los individuos y de los grupos por la violación de los derechos humanos.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.3]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Comunicación escrita presentada por la delegación de  
Filipinas en la que figuran los elementos  
propuestos para su inclusión en el  
proyecto de declaración

Los elementos siguientes, cuya inclusión se propone en el proyecto de declaración, se someten a la consideración del Grupo habida cuenta de la revolución pacífica ocurrida en Filipinas el año pasado, en que decenas de miles de personas o grupos de filipinos se lanzaron a la calle para reclamar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

El Grupo observará inmediatamente que los derechos y deberes que deseamos que se incluyan en el proyecto son los mismos derechos y deberes que ejerció el pueblo filipino, sostenido por una comunidad internacional simpatizante, a fin de provocar el cambio pacífico de un gobierno que había perdido su mandato, a un gobierno que disfruta de la buena voluntad y el apoyo populares. Estimamos que sólo mediante el ejercicio de estos derechos, que en muchas circunstancias exige valor y atrevimiento, es posible alcanzarse la paz y el cambio pacífico y lograr la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Instamos al Grupo de Trabajo a que estudie favorablemente nuestras propuestas y las incluya en los capítulos que considere convenientes.

Elementos propuestos para su inclusión en el proyecto de declaración

1. El derecho a la participación en la formulación y articulación de intereses por sectores y clases, especialmente las personas necesitadas, las que padecen hambre y las desempleadas.
2. El derecho del individuo a participar en el desarrollo y transformación nacionales.
  - 2.1. El derecho del individuo a participar, con espíritu analítico y creativo en la gestión de sus realidades económicas, políticas y socio-culturales.

- 2.2. El derecho a discutir con espíritu crítico los méritos y la verdadera intención de todos los programas del Gobierno para el desarrollo nacional.
- 2.3. El derecho a iniciar cambios genuinos en las leyes, sistemas y estructuras, a fin de promover la dignidad de todo ciudadano.
- 2.4. El derecho a no ser calificado de subversivo por propugnar la protesta, la crítica y el cambio, y el derecho a no ser objeto de persecuciones y detenciones indiscriminadas.
- 2.5. El derecho a protestar contra la prohibición de los partidos de oposición y a acabar con un proceso electoral que sólo puede crear una "mayoría silenciada".
- 2.6. El derecho del individuo a tratar de obtener reparación ante un tribunal internacional independiente.
- 2.7. El derecho a afirmar el derecho del país a la igualdad en relación con otras naciones.
3. El derecho a aspirar a la unificación y a establecer la solidaridad entre los individuos y grupos en el plano nacional e internacional. El deber de apoyar a los individuos y grupos en el seno de los Estados autoritarios. Esta solidaridad mantiene la esperanza entre las víctimas de las violaciones de derechos humanos.
4. El derecho de los individuos y grupos a exponer y criticar las dictaduras, los regímenes militares y los gobiernos no democráticos.
5. El deber de los individuos y grupos de insistir en la liberación de los presos políticos y detenidos por motivos de conciencia, en todos los países.
6. El deber del Estado de:
  - 6.1. Llevar a cabo una campaña de educación e información masivas sobre los derechos y deberes antes mencionados.
  - 6.2. Establecer por ley las medidas eficaces necesarias para impedir el control de los medios de comunicación social por un grupo o incluso por el Gobierno. Los medios de comunicación social son esenciales para promover la libertad de opinión y un debate fructífero sobre las cuestiones nacionales e internacionales.
  - 6.3. Educar a sus ciudadanos en la relación dinámica entre el Estado y el individuo: que la sociedad no puede existir sin los individuos que la integran y que el ciudadano particular no puede disfrutar de sus derechos con independencia de la sociedad.
  - 6.4. Educar a los ciudadanos en la verdad de que, en definitiva, lo que importa es el pueblo, no las leyes y estructuras.

- 6.5. Disponer de las riquezas y recursos naturales del país en beneficio de todos los ciudadanos.
- 6.6. Impedir la injerencia de los países y empresas comerciales extranjeras cuyos intereses están en conflicto con los de la población.
- 6.7. Prohibir y declarar delito la producción, los ensayos, la posesión, el despliegue y la utilización de armas nucleares, toda vez que constituyen la mayor amenaza para el derecho a la vida del individuo.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.4]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: FRANCES]

Propuesta presentada por la representante de Francia

I. Principios generales

1. Toda persona tiene derecho, tanto individual como conjuntamente con otras, a:

- a) Conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;
- b) Asociarse para promover y hacer conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) Gozar de protección en el ejercicio, la afirmación y la promoción de los derechos propios o ajenos;
- d) Disponer de recursos efectivos, internacionales y nacionales, en caso de violación de sus derechos.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.5]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLES]

Elemento adicional propuesto para su inclusión en el  
Artículo 1 del proyecto de declaración por  
la delegación de Irlanda

Toda persona tiene derecho a tratar de conseguir, para sí y para los demás, la observancia universal y eficaz y la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

(El párrafo anterior podría incluirse como párrafo adicional en el capítulo I (Afirmación y definición del derecho) del documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1, entre los actuales párrafos 1 y 2. El párrafo 2 se numeraría de nuevo en la forma correspondiente.)

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.6]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: FRANCES]

Propuesta presentada por el representante del Senegal  
en relación con el documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1

1) Capítulo I: Reemplazar el título actual por el de "Disposiciones y principios generales";

2) Añadir un nuevo párrafo 3 del tenor siguiente:

"Toda persona tiene el deber, tanto individual como conjuntamente con otras, de favorecer la promoción de los derechos humanos y de actuar, en su relación con los demás, con un espíritu de tolerancia y de fraternidad".

3) Suprimir el capítulo V, titulado "Condiciones y limitaciones del ejercicio de estos derechos (Disposiciones generales)"; y reemplazarlo por un nuevo capítulo, titulado "De la responsabilidad y de los deberes de los individuos y de los grupos de promover los derechos humanos", y cuyo texto será el siguiente:

1) El Estado tiene la responsabilidad fundamental y el deber de favorecer la promoción y la protección de los derechos humanos, adoptando medidas concretas en el plano legislativo y administrativo, así como en otros planos, y tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para desarrollar un clima social pacífico;

2) Todo individuo tiene el deber de respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás, reconociendo que el disfrute de los derechos y libertades lleva consigo el cumplimiento de los deberes de cada persona en el seno de la comunidad en que vive.

Todo individuo tiene, en el seno de su comunidad, el deber de promover, desarrollar y salvaguardar el respeto y la tolerancia recíprocos (artículos 27 y 28 de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos).

Todo individuo o grupo tiene el deber de contribuir, dentro de los límites de sus medios y de sus capacidades físicas e intelectuales, al desarrollo económico de su país.

Toda institución tiene la responsabilidad y el deber de disuadir del odio racial y de favorecer la comprensión mutua.

Añadir, a continuación, el artículo 6 (párrafos 1, 2 y 3) del documento E/CN.4/1987/WG.6/NGO.2, página 4 (de la Comunidad Internacional Bahá'í).

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.7]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: RUSO]

Propuesta de capítulo I presentada por la delegación de la  
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Capítulo I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. Los asuntos de derechos humanos deben considerarse teniendo en cuenta el contexto de las distintas sociedades en que surgen.
2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes.
3. Debe prestarse una atención primordial a la realización del nuevo orden económico internacional, como elemento necesario de una promoción eficaz de los derechos humanos.
4. El apoyo a la paz y la seguridad internacionales es condición esencial para la realización de todo el conjunto de derechos humanos.

Artículo 2

La sociedad internacional debe prestar una atención primordial a la lucha contra las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas, que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión y amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y a la integridad territorial, así como la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo de ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 3

Es necesario abstenerse de utilizar o de deformar los asuntos de los derechos humanos como medio para injerirse en los asuntos internos de los Estados, ejercer presión sobre los Estados o crear un clima de desconfianza dentro de un Estado o entre Estados.

Artículo 4

Es inadmisibles toda limitación de los derechos y libertades, aparte de las previstas en las leyes, necesarias para el mantenimiento de la seguridad nacional, el orden público, la salud o el bienestar de la población o los derechos y libertades de los demás.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.8]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Enmienda presentada por la delegación de Filipinas

En el documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.1, sustitúyase el título del capítulo II por el siguiente: El derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, a ser informado de estos derechos y a impartir a otros el conocimiento de los mismos.

[E/CN.4/1987/WG.6/WP.9]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Texto refundido propuesto por el Grupo de redacción oficioso

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, tanto individual como conjuntamente con otras, a:

- a) conocer y dar a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y ser informado al respecto;
- b) ejercer esos derechos y libertades;
- c) esforzarse por conseguir, para sí y para los demás, la observancia universal y eficaz y la aplicación de esos derechos y libertades;
- d) gozar de protección en el ejercicio, el fortalecimiento y la promoción de esos derechos y libertades;
- e) poder utilizar recursos eficaces, nacionales e internacionales, en caso de violación de esos derechos y libertades.

## Artículo 2

Toda persona tiene [el deber y] la responsabilidad, tanto individual como conjuntamente con otras, de favorecer la promoción de esos derechos y libertades y de actuar, en su relación con los demás, en todas las esferas de los esfuerzos individuales y colectivos, con un espíritu de tolerancia y de fraternidad universal, que trascienda cualquier distinción, ya esté basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la riqueza, la alcurnia u otra condición.

## Artículo 3

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de otros, ni nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a violar esos derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos o a participar en su violación.

## Artículo 4

Los derechos y las libertades proclamados en la presente Declaración se incluirán en la legislación nacional de modo que toda persona pueda efectivamente disfrutar de tales derechos y libertades.

Anexo II

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,  
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

[E/CN.4/1987/WG.6/NGO.1]  
[16 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Declaración escrita presentada por Defensores de los  
Derechos Humanos, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva, categoría II

PROTESTAS Y MANIFESTACIONES

1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se enuncia que es "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

2. En el anterior período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1986/46, afirmó que podían "ser necesarias otras medidas en el plano nacional e internacional para garantizar el respeto del derecho a la libertad de expresión y de opinión" (párrafo 3). Asimismo la Comisión decidió examinar esa cuestión en su actual período de sesiones (párrafo 5). En esa resolución, se señalaba que el artículo 19 del Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe ciertas restricciones de la libertad de expresión por parte de los gobiernos "para la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública" (segundo párrafo del preámbulo).

3. La organización autora de la presente declaración insta al Grupo de Trabajo a que contribuya al examen que sobre esa cuestión ha de hacer la Comisión en 1987. Por ejemplo, para responder a la preocupación de la Comisión "por el gran número de detenciones que se producen en muchas partes del mundo de personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión" (párrafo 1 de la resolución 1986/46), se podría hacer referencia a situaciones en las que el ejercicio de ese derecho por parte de particulares y grupos contribuyó indudablemente a proteger los derechos humanos. A modo de ejemplo, se señala a la atención la siguiente reseña de un momento crucial en la historia de Filipinas (Time, 3 de enero de 1987, pág. 21):

"Mientras los rebeldes se protegían en dos campamentos militares, cientos primero, miles después y más tarde decenas de millares de ciudadanos salieron a las calles para ofrecer comida, apoyo y protección, con sus mismos cuerpos de ser necesario, a los soldados disidentes y a los seguidores de Aquino. A medida que los civiles, sólo con banderas y flores, salían a defender a los militares, el mundo entero sabía que estaba contemplando algo más que una agitación electoral.

Por último, lo improbable se convirtió en imposible. Los tanques de Marcos avanzaron hacia la multitud, consiguiendo sólo detenerles en su camino monjas arrodilladas que decían el rosario. Algunas viejas se acercaron a los armados soldados de infantería de marina, desarmándolos con abrazos maternales. Algunas niñas ofrecieron flores a los aguerridos soldados. Ante ese heroísmo silencioso, miles de los leales de Marcos huyeron; muchos rompieron a llorar simplemente."

4. Esas protestas y manifestaciones eran pacíficas. La expresión pacífica, aunque sea "ilegal", constituye un ejemplo de la clase de promoción y protección de los derechos humanos que debe establecer ese Grupo de Trabajo, con definiciones adecuadas, en su proyecto de declaración. Es decir, la expresión pacífica es en efecto un derecho de las personas y de los grupos; y los órganos de la sociedad, tales como los gobiernos, tienen la responsabilidad de no violar ese derecho. La hora, el lugar y la forma de protestar y manifestarse pueden ser reguladas razonablemente; pero su prohibición debe ser declarada violación de derecho internacional.

5. En su resolución 1986/4, la Comisión expresó profunda preocupación por "el uso incontrolado de la violencia, incluso de medios de represión mortales, contra manifestantes no armados y protestas legítimas en contra de las políticas de apartheid" (apartado b) del párrafo 5) y exigió que Sudáfrica revocase "su prohibición de las organizaciones populares de modo que se proporcione a las masas de Sudáfrica acceso a vehículos legítimos para expresar sus aspiraciones..." (párrafo 11). En su resolución 1986/24, la Comisión condenó "enérgicamente la criminal matanza de manifestantes y huelguistas pacíficos e indefensos" (párrafo 9).

6. En el párrafo 1 de su resolución 1986/46, la Comisión no indicaba en qué partes del mundo se detenía a personas por ejercer "el derecho a la libertad de opinión y de expresión". Tampoco en el presente documento se establece una lista de países donde personas que protestaban y manifestaban pacíficamente fueron amenazadas, detenidas, encarceladas, castigadas de otra forma (por ejemplo, mediante la expulsión de la escuela o la universidad) y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Si el Grupo de Trabajo trata de obtener datos pertinentes en lo que se refiere 1) a esa clase de penas y tratos ilícitos, y 2) a una movilización eficaz de movimientos pacíficos y populares, la organización autora de la presente declaración facilitará la información que posee, ya sea oralmente o por escrito.

[E/CN.4/1987/WG.6/NGO.2]  
[20 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Exposición escrita presentada por la Comunidad Internacional  
Bahá'í, organización no gubernamental reconocida como entidad  
consultiva de la categoría II

[Preámbulo]

La Asamblea General,

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más alto de la libertad,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

Reconociendo que la plena realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales requiere la acción no sólo de los Estados, sino también de los individuos, los grupos y las instituciones,

Reconociendo asimismo la estrecha relación de interdependencia que existe entre los derechos y los deberes,

Deseosa de fortalecer el papel de los individuos, los grupos y las instituciones en la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Proclama la presente Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos:

Artículo 1 [Definiciones]

A efectos de la presente Declaración:

1. Por "individuo" se entiende toda persona humana, con inclusión de los miembros individuales de los grupos e instituciones que a continuación se definen.

2. Por "grupo" se entiende: 1) todo conjunto de individuos que tengan en común una o más características, o 2) toda asociación de individuos no sometida al control del Estado, que se constituya en virtud del derecho de asociación proclamado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Por "institución" se entiende toda organización que esté bajo el control del Estado y desempeñe una función social específica.

Artículo 2 [El derecho de los individuos y de los grupos a promover los derechos humanos]

Los individuos y los grupos tendrán derecho a promover sus propios derechos, así como los de otros individuos y grupos, mediante el ejercicio de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de cualesquiera otros derechos reconocidos en declaraciones internacionales de derechos humanos o protegidos por instrumentos internacionales de derechos humanos en los que su Estado sea Parte. Tienen igualmente derecho a esforzarse por asegurar el reconocimiento y la observancia universales y efectivos de los derechos humanos y las libertades fundamentales. [Preámbulo de la DUDH.]

Artículo 3 [Libertad de expresión, información, educación, asociación, religión y desarrollo]

1. Con objeto de promover los derechos humanos, los individuos y los grupos tendrán, en particular, derecho a:

a) libertad de opinión y de expresión, con inclusión de la libertad de buscar, recibir e impartir informaciones e ideas relativas a los derechos humanos, a sus violaciones presuntas o reales, o a las medidas destinadas a promover o a garantizar su pleno disfrute; [Artículo 19 de la DUDH.]

b) promover una concepción y una comprensión comunes de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por promover el respeto de estos derechos y libertades; [Preámbulo de la DUDH.]

c) libertad de reunión y de asociación pacíficas; y [Artículo 20 de la DUDH.]

d) libertad de religión o de convicciones. [DIR]

2. Los individuos y los grupos tendrán, además, derecho a realizar gradualmente los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad, y el derecho a disfrutar de un desarrollo económico, social, cultural, político y espiritual. Estos derechos son esenciales para desarrollar la capacidad de los individuos y de los grupos para promover los derechos humanos de otras personas. [Artículo 22 de la DUDH y proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo.]

Artículo 4 [Libertad de injerencias arbitrarias en la vida privada]

En el ejercicio de los derechos enumerados en los artículos 2 y 3, los individuos y los grupos no serán objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. [Artículo 12 de la DUDH.]

Artículo 5 [Limitaciones del derecho de los individuos y de los grupos a promover los derechos humanos]

En el ejercicio de los derechos enumerados en los artículos 2 a 4, los individuos y los grupos estarán solamente sujetos a las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos pertinentes de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

Artículo 6 [El deber de promover y proteger los derechos humanos]

1. Los individuos y los grupos tienen el deber moral de comportarse fraternalmente con los demás, de fomentar la promoción y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y de esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por promover el respeto a esos derechos y libertades, reconociendo que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. [Preámbulo, artículo 1 y artículo 29 de la DUDH.]

2. Toda institución, en su calidad de organización sometida al control del Estado, tiene el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como todos los derechos garantizados en cualesquiera instrumentos internacionales en los que su Estado sea Parte. Se esforzará también por asegurar el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de esos derechos y libertades, y, mediante la enseñanza y la educación, a promover el respeto de los mismos. [Preámbulo de la DUDH.]

3. Ningún individuo, grupo o institución tendrá derecho a emprender actividades o a realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos humanos y libertades fundamentales ni a establecer discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [Artículo 30 de la DUDH, artículo 2 de la DEDR y artículo 2 del PIDCP.]

Artículo 7 [Medidas para garantizar el ejercicio de estos derechos y deberes]

1. Cada Estado adoptará medidas eficaces para respetar y garantizar a todos los individuos y grupos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en la presente Declaración. [Artículo 2 del PIDCP.]

2. Cada Estado adoptará medidas eficaces para garantizar que las instituciones cumplen los deberes que en su caso se definen en la presente Declaración.

3. Cada Estado deberá, en particular, y entre otras cosas:

a) conceder en la legislación nacional los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración de manera tal que todo individuo y todo grupo pueda ejercitar en la práctica tales derechos y libertades; [Artículo 7 de la DIR.]

b) velar por que ningún individuo o grupo que afirme o ejercite sus derechos de conformidad con la presente Declaración sea por ese motivo castigado o sometido a cualquier discriminación o privación de derechos humanos;

c) velar por que todo individuo o todo grupo cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Declaración sean violados disponga de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes; [Artículo 8 de la DUDH y párrafo 3 del artículo 2 del PIDCP.]

d) adoptar medidas para difundir los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos en idiomas nacionales y locales, y conceder a ese respecto prioridad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; [Resolución 1986/54 de la CDH.]

e) adoptar, y alentar a los establecimientos docentes, a los grupos y a las instituciones a que adopten, medidas de educación encaminadas a:  
i) promover la conciencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, con inclusión de todos los derechos proclamados en la presente Declaración, ii) fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y iii) hacer a los individuos, los grupos y las instituciones conscientes de sus deberes de promover y proteger los derechos humanos. [Artículo 26 de la DUDH.]

Artículo 8 [Necesidad de evitar todo menoscabo de otros derechos y deberes]

Las disposiciones de la presente Declaración se entenderán sin perjuicio de cualesquiera derechos disfrutados, o de los deberes atribuidos, a los individuos, los grupos o las instituciones, por las disposiciones de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Siglas

DUDH = Declaración Universal de Derechos Humanos

PIDCP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

DEDR = Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

DIR = Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

[E/CN.4/1987/WG.6/NGO/3]  
[27 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Exposición escrita presentada por la Liga Internacional de los  
Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida  
como entidad consultiva (categoría II)

Se sugiere que después de celebrar un debate en la Comisión de  
Derechos Humanos, se presente la siguiente propuesta al Consejo Económico y  
Social:

El Consejo Económico y Social

Recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto  
de Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos  
y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las  
Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos:

La Asamblea General,

Consciente del papel que la persona humana puede desempeñar,  
individualmente o en asociación con otras, en el proceso de promover y  
proteger los derechos humanos y las libertades individuales en su propia  
sociedad nacional así como a nivel regional e internacional,

Recordando que proclamó, hace casi treinta años, la Declaración  
Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los  
pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos  
como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan,  
mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y  
libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e  
internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos,

Reconociendo que los individuos, grupos e instituciones de la  
sociedad son valiosos complementos del sistema existente de protección  
internacional de los derechos humanos y tienen derecho a la especial  
protección de la comunidad internacional,

Comprendiendo que el individuo, que tiene derechos para con otros  
individuos y para con la comunidad a la que pertenece, tiene el deber de  
esforzarse por lograr la promoción y la observancia de los derechos  
humanos y libertades fundamentales,

Reconociendo que, a fin de hacer un uso eficaz de los derechos  
humanos, todos deben comprender la naturaleza de esos derechos y su deber  
de ejercerlos y defenderlos en la realización de la dignidad del hombre,

Teniendo en cuenta que los órganos competentes de las Naciones Unidas han puesto de relieve de manera firme y reiterada la importancia de la función que corresponde a los individuos, los grupos y las instituciones en la promoción y la protección de los derechos humanos,

Comprendiendo que el progreso y el desarrollo sociales exigen la participación activa de todos los elementos de la sociedad en el logro de los objetivos comunes de desarrollo, con pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Comprendiendo además que el reconocimiento y el fomento de la función del individuo en la promoción de la observancia efectiva de los derechos humanos contribuye a los ideales de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos,

PROCLAMA LA SIGUIENTE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES:

#### Artículo I

1. Todo individuo tendrá el derecho y el deber de promover y proteger los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales pertinentes.

2. En el ejercicio de este derecho y este deber, el individuo estará sujeto tan sólo a las limitaciones que sean conformes con los artículos 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. A menos que se especifique otra cosa, se entenderá que el término "individuo" comprende los grupos de individuos, ya sean organizados o no, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y otras asociaciones privadas interesadas en los derechos humanos.

#### Artículo II

1. Todos los Estados respetarán, y garantizarán a todos los individuos que se encuentren dentro de sus territorios y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en la presente Declaración, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social u otra condición jurídica.

2. Cuando ello no esté previsto en las medidas legislativas y otra índole vigentes, todos los Estados tomarán las medidas necesarias para adoptar esas medidas legislativas y otra índole, según sea necesario, a fin de poner en vigor los derechos reconocidos en la presente Declaración.

3. Todos los Estados deberán asegurarse de que todas las autoridades, organizaciones o grupos bajo su jurisdicción no intentarán evitar que los individuos promuevan y protejan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y no intimidarán ni sancionarán a los individuos que se dediquen a esas actividades.

### Artículo III

Todos tendrán libertad de buscar, recibir, comunicar, publicar y distribuir informaciones e ideas sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto los garantizados en las Constituciones y leyes nacionales como los proclamados en la Declaración de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales pertinentes. Este derecho comprenderá, entre otras cosas:

a) El derecho a exigir que los textos de todas las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, decisiones judiciales y administrativas, tratados y acuerdos internacionales, y resoluciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos sean fácilmente accesibles en el idioma nacional del país y, cuando las circunstancias lo hagan necesario, también en el idioma de la minoría de la cual es miembro el individuo;

b) El libre acceso a los documentos en que la autoridad del Estado haya fundado su decisión así como el derecho a ser informado de las razones de una determinada decisión que afecta a sus derechos.

### Artículo IV

Todo individuo tendrá derecho a exigir, para sí mismo y para los demás, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y las leyes de su país así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales pertinentes, y a reclamar una reparación pronta y efectiva cuando se hayan violado sus propios derechos y libertades o los de otro individuo. Este derecho comprenderá, entre otras cosas:

a) El libre acceso a la autoridad administrativa, judicial o administrativa competente del país en que reside;

b) El libre acceso a los órganos internacionales que tienen competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos;

c) El derecho a buscar la reparación de los abusos en materia de derechos humanos y a prestar asistencia a las víctimas de tales abusos;

d) El derecho a señalar a la atención de las autoridades apropiadas los casos en que se violen los derechos humanos, a documentar las quejas, a proponer recursos y a hacer recomendaciones de carácter general o específico sobre la manera de aliviar los efectos de tales violaciones.

#### Artículo V

Todo individuo tendrá derecho a:

- a) Plantear cuestiones ante los órganos competentes del Estado en cuanto a la compatibilidad de las leyes, reglamentos y prácticas nacionales con las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, y a proponer modificaciones de tales leyes, reglamentos y prácticas, según sea apropiado;
- b) Llevar a cabo estudios independientes sobre cuestiones de derechos humanos, habida cuenta del desarrollo de las normas internacionales en las Naciones Unidas;
- c) Organizar cualquier programa de educación civil sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales y a participar en él;
- d) Comunicarse libremente sobre cuestiones de derechos humanos con otros individuos dentro del propio país así como fuera de él;

#### Artículo VI

El Estado, las instituciones y los individuos compartirán el deber de:

- a) Difundir el conocimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos, y popularizar dichas normas, a fin de que todos los miembros de la sociedad conozcan cabalmente sus derechos y deberes;
- b) Reunir, analizar y difundir informaciones relativas a las medidas de protección así como a los actos de privación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- c) Fomentar actitudes positivas ante los derechos humanos emprendiendo un diálogo constructivo sobre la manera de aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos en el país, debiendo dicho diálogo llevarse a cabo con entera libertad y en una atmósfera de tolerancia de los diversos puntos de vista;
- d) Desarrollar programas públicos y privados a fin de promover el respeto por los derechos humanos; esos programas estarán orientados a inspirar, sobre todo en la generación joven, el deseo de buscar la verdad, seguir las reglas de moralidad, practicar el deber de justicia, y exigir que las condiciones de vida se ajusten a las normas de la dignidad humana.

#### Artículo VII

1. Se invita a los Estados a que depositen en el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los informes sobre la aplicación de la presente Declaración, inclusive los textos de cualesquiera leyes y reglamentos y cualquier otra información relativa al derecho y deber de

los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a poner al día dichos informes según convenga.

2. El Centro llevará un registro de esos informes y, cuando se le solicite, los pondrá a disposición de los órganos de las Naciones Unidas y de las personas y organizaciones interesadas.

[E/CN.4/1987/WG.6/NGO.4]  
[29 de enero de 1987]

[ESPAÑOL]  
[Original: INGLÉS]

Enmienda presentada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II, relativa al documento E/CN.4/1987/WG.6/WP.9

Artículo 1, primera línea: después de las palabras "toda persona", añádase lo siguiente: "sin distinción alguna, ya esté basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la riqueza, la alcurnia u otra condición".

-----